



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2013-PA/TC

PIURA

WILKINS JONEL CHERRE CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilkins Jonel Cherre Calderón contra la resolución de fojas 261, su fecha 10 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2012, el demandante interpone demanda de amparo contra el Hospital de Apoyo I Santa Rosa Piura, solicitando que se declare inaplicable el contenido del Memorandum N.º 177- 2012/GOB.REG.PIURA-DRSP.HIIAPCSR.UADM.APER, de fecha 20 de julio de 2012, que puso término a su contrato administrativo de servicios; y que, por consiguiente, se le reponga como técnico administrativo en la Unidad de Estadística e Informática – Admisión del Hospital de Apoyo I Santa Rosa. Refiere que ingresó a laborar el 1 de febrero de 2006 mediante contrato de servicios no personales, pero que en aplicación del principio de primacía de la realidad tuvo una relación laboral de duración indeterminada y estaba protegido por el artículo 1º de la Ley N° 24041. Sostiene que en el mes de julio de 2008 le hicieron suscribir un contrato administrativo de servicios, pero que el mismo no surte efectos jurídicos porque sustituyó fraudulentamente un contrato de trabajo; y que en el año 2012 no suscribió contrato alguno.

La procuradora pública regional de Piura propuso la excepción de incompetencia por razón de materia y contestó la demanda señalando que el demandante no fue despedido, sino que fue cesado debido al término de su contrato administrativo de servicios.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 18 de octubre de 2012, declaró infundada la excepción de incompetencia y, con fecha 24 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que el contrato administrativo de servicios del demandante se prorrogó automáticamente, lo que no implica que se haya convertido en un contrato de trabajo de duración indeterminada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2013-PA/TC

PIURA

WILKINS JONEL CHERRE CALDERÓN

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que de acuerdo a lo narrado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1057, las partes contratantes se encuentran incursas dentro del contrato administrativo de servicios y conocen de los efectos de la modalidad impuesta, por lo que aun el extrabajador se negó a firmar su contrato, el mismo se prorrogó de forma automática.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga la reposición laboral del actor como técnico administrativo en la Unidad de Estadística e Informática – Admisión del Hospital de Apoyo I Santa Rosa Piura. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de febrero de 2006 mediante contrato de servicios no personales, pero que en aplicación del principio de primacía de la realidad tuvo una relación laboral de duración indeterminada y se encontraba protegido por el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Sostiene que en el mes de julio de 2008 le hicieron suscribir un contrato administrativo de servicios, el mismo que no surte efectos jurídicos porque sustituyó fraudulentamente un contrato de trabajo; y que el año 2012 trabajó sin suscribir contrato alguno. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, debido proceso y de defensa.

Consideraciones previas

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo en materia laboral, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis del caso

3. En primer lugar, a fin de establecer la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada, resulta necesario determinar el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante. Así, del Oficio N.º 2060-2012/GOB.REG.PIURA.DRSP.HIIAPCSR.UA.APER-DIR, de fecha 5 de septiembre de 2012 (f. 97), se desprende que el demandante laboró para la demandada en forma interrumpida del siguiente modo:

- a) del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 laboró mediante contratos administrativos de servicios;
- b) del 01 al 09 de enero de 2012 no prestó servicios para la demanda;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2013-PA/TC

PIURA

WILKINS JONEL CHERRE CALDERÓN

- c) del 10 de enero hasta el 31 de julio de 2012, que fue el último periodo que brindó sus servicios, se desempeñó como técnico administrativo en la Unidad de Estadística e Informática – Admisión del Hospital de Apoyo I Santa Rosa Piura.
4. El primer período laborado se encuentra reconocido por ambas partes y consta de lo señalado en el oficio citado en el tercer fundamento *supra*. En relación al período en el que el actor no prestó servicios para la demandada, tal aseveración se encuentra corroborada con lo señalado en el Oficio N.º 576-2014/GRP-DRSP.HAPCII-2-SRP-4300201608-1613-16131, de fecha 6 de mayo de 2014 (f. 8 del cuaderno de este Tribunal), en el que el Director del Hospital de la Amistad Perú Corea II-2 Santa Rosa Piura informó que: “(...) en los archivos de este Nosocomio no obra documento alguno que acredite que el Sr. **Wilkins Jonel CHERRE CALDERÓN**, haya laborado durante el periodo del 01 al 09 de Enero del 2012”.
 5. Finalmente, de los contratos administrativos de servicios obrantes de fojas 45 a 59 de autos, correspondientes al último período laborado por el actor, se advierte que los mismos no fueron suscritos por él y que, si bien en el Oficio N.º 2060-2012/GOB. REG.PIURA.DRSP.HIIAPCSR. UA.APER-DIR (f. 97) el Director Regional de Salud precisó que “en el mes de enero de 2012 el ex trabajador postuló a una plaza CAS, ingresando a laborar desde el 10 de Enero 2012 (...)”; sin embargo, la propia entidad demandada reconoció en su escrito de contestación de demanda, que el demandante no suscribió los contratos administrativos de servicios del 10 de enero al 31 de julio de 2012, precisando que “(...) todos los contratos y adendas fueron suscritas por el demandante sin objeción o denuncia expresa, a excepción de los contratos que no han sido firmados por [él]..., el cual no fue porque la administración pública no le entregó sino porque fue el accionante quien se negó rotundamente a firmarlos habiendo testigos que dieron fé de dicha acción de negación (...)”, por tanto, al actor no le resulta aplicable dicho régimen laboral.
 6. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo I Santa Rosa Piura, el personal de ese nosocomio está sujeto al régimen laboral y beneficios sociales establecidos en los dispositivos para la actividad pública en general y las disposiciones legales del sector salud en particular.
 7. Así, teniendo en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado...”, y estando a que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público deben ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en los que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2013-PA/TC

PIURA

WILKINS JONEL CHERRE CALDERÓN

colectivos o de que se ha sido objeto de un cese discriminatorio, no corresponde que la pretensión contenida en la demanda de autos sea discutida en la vía del amparo pues existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales invocados por el actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL